



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-071.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ.
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, contra **TARJETA DE TODOS SUBA SAS**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, puntualizó que es ciudadana venezolana, migrante que llegó a Colombia en el mes de enero del 2002.

Que el día 11 de febrero del 2022 en Bogotá se suscribió con la entidad accionado el contrato 1705, de adquisición de descuento. Contrato que consta de catorce numerales, firmado en la calle frente al colegio unión Colombia en La localidad de Usaquén barrio Lijacá - calle 189 carrera 7 - 40.

En su artículo quino, el contrato hace referencia a la duración una duración indefinida a partir de la suscripción del mismo, las partes podrán darlo por terminado unilateralmente en cualquier tiempo mediante una comunicación escrita, que deberá ser presentada ante la sede de la **IPS DE TODOS** o enviada por correo electrónico a sac@ipsdetodos.com con antelación de 15 días anteriores a la fecha de corte para la generación del cobro de la siguiente factura.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

Asegura que, el día 20 de febrero del 2023 por medio de un derecho de petición, envió la notificación vía correo electrónico dando por terminado el contrato 1705. El día 7 de marzo de la misma anualidad recibió respuesta al derecho de petición informándole que era necesario estar a paz y salvo con el pago, teniendo en cuenta que cuando se dio respuesta al derecho de petición se había generado el siguiente cobro del correspondiente mes de marzo

Ante esta situación se realizó el pago, correspondiente al mes de marzo y se envía comprobante del pago el día 31 de marzo del 2023, con nota aclaratoria del cumplimiento a la respuesta dada el día 7 de marzo del 2023. Razón por la que, de esta manera se entendía terminado el contrato. No obstante, en el mes de abril se facturó de nuevo el cobro.

Por lo anteriormente expuesto considera vulnerado el derecho de petición, en consecuencia, solicita al Despacho, se ordene a la entidad accionada **TARJETA DE TODOS SUBA SAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) a la notificación de fallo, de por terminado el contrato suscrito entre las partes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Representante Legal de **TARJETA DE TODOS SUBA SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que éstos son **ciertos**, no obstante, frente al hecho del numeral 8º precisó aclarar que, previo a la acción de tutela, la señora **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, no les había informado de este error en la facturación, a fin de haber podido dar la solución que el caso ameritaba.

Efectivamente, se logró verificó que, debido a un error en la plataforma no se había podido hacer la inactivación del cobro en la factura, situación que pudo ser corregida logrando así la desvinculación de los cobros en el sistema, hecho que fue notificado al correo de la accionante el día 5 de

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

mayo de 2023, como consta en el documento adjunto al presente diligenciamiento.

Agrega que, tan pronto tuvimos conocimiento del error presentando en la facturación de la señora **YENISBEL DANILZA PÉREZ** a través de la presente acción de tutela, procedieron inmediatamente a tomar las acciones respectivas para solucionar de fondo la solicitud, dando así por concluido el asunto. Configurándose de esta manera la carencia del objeto de controversia por hecho superado tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T. 038 de 2019:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En consecuencia, solicita al Despacho negar las pretensiones de la accionante, por las razones expuestas en el acápite anterior, por hecho superados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, que presentó ante **TARJETA DE TODOS SUBA SAS**, el día 20 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó la terminación del contrato 1705 de adquisición de descuentos finado el día 11 de enero de 2022, y se eliminaran las facturas de cobro generadas luego de haber pagado la última factura y haber hecho la solicitud de terminación del contrato.

2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las*

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de la **TARJETA DE TOSO SUBA SAS** que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados cuidadosamente los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto la **TARJETA DE TODO SUBA SAS**, vulnero el derecho de petición promovido por la señora **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, toda vez que se superó ampliamente el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder, ello en atención que la petición fue elevada el 20 de febrero de 2023, y la respuesta en concreto como la terminación del contrato en referencia, le fue dada el día 5 de mayo año en curso 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada a través de su Representante Legal informó y aportó prueba suficiente de haber dado respuesta, clara, concreta y de fondo, al núcleo esencia de derecho de petición elevado por la accionante **YENISBEL DANILZA PÉREZ.**, con la terminación del contrato en referencia.

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones de la accionante **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

Asunto: Tutela primera instancia.
Accionante: YENISBEL DANILZA PÉREZ
Accionada: TARJETA DE TODOS SUBA SAS-
Radicado: 1100140880712023-071

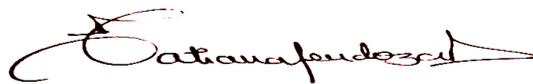
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, al estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **YENISBEL DANILZA PÉREZ**, contra la **TARJETA DE TODOS SUBA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.